



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00315 00
Proceso	Declarativo de prescripción adquisitiva de dominio
Demandante	EPM
Demandado	Herederos de Maria Beatriz Villa Londoño y otros
Decisión	Rechaza por falta de competencia. Ordena remitir a juzgados civiles municipales ®

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 029-19921 y 029-19922.

Mediante auto del 27 de marzo pasado, el Despacho inadmitió la demanda, para que, entre otros requisitos, la parte actora: *“1. Allegará copia legible y actualizada del avalúo catastral de los predios objeto del proceso, o de la factura del impuesto predial que contenga tal información, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.”.*

En respuesta a lo anterior, la parte actora mediante escrito del 10 de abril de los corrientes, manifestó que remitía las fichas catastrales de los predios que contenían la información solicitada, dado que la Oficina de Catastro del Municipio de Belmira, no expide en la actualidad certificados de avalúo catastral.

Indicó que con la demanda se anexaron las fichas catastrales de los predios y copia de la factura del impuesto predial *“que si bien no es muy legible, si puede leerse y corresponde al año 2022”.*

Revisadas las fichas catastrales de los inmuebles precedentemente mencionados, así como, la copia de la factura del impuesto predial aportada con la demanda (pág. 173, archivo 01), se verifica que el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 029-19921 corresponde a la suma de \$7.354.360, y del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 029-19922, es de \$49.284.475.

El numeral 3° del artículo 26 del CGP, establece: *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

En el asunto planteado, la cuantía corresponde a la suma de \$56.638.835, como resultado de la sumatoria de los avalúos catastrales de los dos (2) predios objeto del proceso.

Ahora bien, el artículo 25 ibídem, prevé en lo pertinente: *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 18 ibídem, consagra: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

En ese orden de ideas, dado que para el año 2023, la menor cuantía no excede el equivalente a \$174.000.000,00, como ocurre en el presente caso, atendiendo a que el avalúo catastral de los inmuebles objeto del proceso no supera ese monto, este juzgado no es el competente para conocer de la demanda en referencia, razón por la cual, se rechazará y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el juzgado:

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia – factor cuantía.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda en referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47deece4ebfd506ba0c7f55313de4fe88ce61e60e16e3b705c1d75602ea48b60**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>